



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00635-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del procedimiento, la que fue presentada por el procurador judicial de la cooperativa postulante.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el funcionario judicial declarará finalizado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el mandatario del organismo implorante, contando con la potestad para ese efecto, ha allegado un memorial, a través del cual procura la culminación del trámite aquí abordado, señalando que la deudora ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos rituales.

No obstante, una vez revisada la infoliatura, se constata que sobre los gravámenes aquí dispuestos se afectaron los remanentes, de suerte que las cautelas se levantarán para el presente asunto, pero se pondrán a disposición del proceso ejecutivo singular distinguido con la partida N° 2017-00318-00, conocido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual trayecto adjetivo, con las advertencias de rigor.

Por otro lado, no se accede a la entrega de depósitos judiciales con destino a la perseguida, en tanto que revisado el historial de títulos se verifica que de ningún modo reposan sumas pendientes por cancelar.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**



**MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**Primero.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular.

**Segundo.- CANCELAR** la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN del respectivo porcentaje de la pensión que recibe la perseguida a través del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS-FOPEP. **No hay lugar a librar oficio ni dejar a disposición el señalado gravamen, en vista de que la medida no surtió efectos legales.**

**Tercero.- FINALIZAR** el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de la mesada pensional que perciba la encartada a través de la FIDUPREVISORA S.A., advirtiéndose que tal limitación se **deja a disposición** del derrotero coactivo singular distinguido con la partida N° 2017-00318-00, conocido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

**Cuarto.- LEVANTAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del juicio coactivo adelantado contra la aquí perseguida, distinguido con la partida 2017-00296-00, tramitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la misma latitud, advirtiéndose que esa figura previa se **deja a disposición** del señalado juicio singular 2017-00318-00.

**OFÍCIESE** a las entidades antes aludidas y a las autoridades competentes, informando sobre el particular.

**Quinto.- NO CONDENAR** en costas, porque quedaron cubiertas con el desembolso reportado.

**Sexto.- NEGAR** la entrega de títulos judiciales.

**Séptimo.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 SECRETARÍA
---



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5df47b13463281a96702185af849c207a04f7dd15c24f956252690c4fa05d4  
3**

Documento generado en 23/10/2020 05:03:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**